

A PROPÓSITO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL. UNA SENTENCIA PIONERA

Comentario a la Sentencia de Apelación nº 390/2011, de 27
de diciembre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de
Valladolid

MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Doctora en Derecho y Profesora contratada de la Facultad de Derecho Universidad
de Valencia

JAVIER VALERO LLORCA

Abogado, Mediador y Profesor de Derecho Procesal Civil de la U.E.M. Centro Adscrito
a Valencia.

Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial 30
Enero – Abril 2013
págs. 339 a 348

SUMARIO: I. A MANERA DE PRESENTACIÓN. II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. III. UNA BREVE CONCLU-
SIÓN SOBRE EL TEMA.

RESUMEN: Objetivos. Poner en conocimiento de la comunidad jurídica la creciente importancia que está adquiriendo la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos jurídicos complementario de la Justicia Ordinaria cuando los derechos son disponibles por las partes. Desarrollo. Para la realización de este comentario se han estudiado más de cincuenta sentencias de las diferentes instancias judiciales, desde los Juzgados de 1ª Instancia al Tribunal Supremo, pasando por las Audiencias Provinciales y los Tri-

ABSTRACT: Objectives. To inform the legal community about the increasing importance that is gaining Mediation as an alternative method of resolving legal disputes complementing the ordinary justice when the parties agree. Development. For the realization of this comment it has been studied over fifty different judgments of courts, from the 1st Instance Courts to the Supreme Court, the provincial courts and the High Courts of Justice it has been verified that the sentences have been changed

bunales Superiores de Justicia. Se ha comprobado que las sentencias han pasado de únicamente mencionar la Mediación a recoger su terminología propia y a aplicar de forma analógica los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de su modificación por la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Conclusiones. La Mediación se ha consolidado como un instrumento jurídico valioso que permite agilizar y humanizar la Administración de Justicia.

PALABRAS CLAVE: Mediación Intrajudicial. Sesión Informativa. Acta Inicial. Acuerdo de Mediación. Confidencialidad. Voluntariedad.

from only mentioning the Mediation to apply analogically the articles of the Civil Procedure Act even prior to its amendment by Law 5/2012 of mediation in civil and commercial matters. Conclusions. Mediation has been established as a precious legal instrument that allow to speed up and humanize the Administration of Justice.

KEYWORDS: Intra-judicial mediation. Informative session. Initial Act. Mediation Agreement. Confidentiality. Voluntariness.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.— Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 9 de Marzo de 2.011, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: «Que estimando en parte la demanda interpuesta por el procurador Sr. Sánchez Corral en nombre y representación de D. Juan Enrique frente a Dª Luz representada por la Procuradora Sra. Lago González, siendo parte el Ministerio Fiscal, debo modificar las medidas acordadas en el procedimiento de divorcio tramitado en este Juzgado con el nº 206/06 de este Juzgado con el siguiente contenido:

- A) Desde esta fecha queda extinguida la pensión compensatoria.
- B) Desde esta fecha la pensión de alimentos de los dos hijos a cargo del padre queda establecida en 400 €/mes con actualización anual del IPC.
- C) Desde esta fecha los progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios de los hijos con el contenido y forma indicados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia.
- D) El derecho de uso exclusivo de la vivienda familiar reconocido a la demandada se mantendrá como máximo hasta el 31 marzo de 2016, precisando que el IBI y seguro del Hogar, mientras no se liquide este bien serán pagados por los litigantes en igual proporción que su participación en la propiedad de este bien.

No procede hacer especial imposición de costas procesales.»

TERCERO.— Notificada a las partes la referida sentencia, por la Procuradora Sra. Lago González en representación de la demandada se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que es-timó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 21 de Noviembre pasado.

CUARTO.—Siendo las presentes actuaciones un caso susceptible de mediación, en base a lo dispuesto en los artículos 158 del Código Civil, 19 y 770.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a una Sesión Informativa de Mediación que tuvo lugar el día 21 de Julio de 2.011 a las 10 horas en la Sala e mediación Familiar, presentándose por las representaciones de ambas partes con fecha 10 de Noviembre pasado escrito conjunto interesando la suspensión del procedimiento por término de 30 días, lo que se acordó mediante Decreto de la misma fecha, presentándose nuevamente escrito firmado por ambas representaciones, con fecha 7 de Diciembre, solicitando se dictase Sentencia de conformidad con lo interesado en el cuerpo de citado escrito al haber llegado las partes a un acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Pendiente ante esta Sala el recurso de apelación interpuesto por Dª Luz contra la sentencia dictada en el proceso matrimonial de Modificación de Medidas seguido con el número 692/2.010 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, ambas partes han alcanzado un Acuerdo Final del Procedimiento, merced a su voluntaria participación en el Proceso de Mediación iniciado en esta segunda instancia que ha conestado de cinco sesiones y como fruto de las cuales coinciden en que es procedente extinguir definitivamente la pensión compensatoria que Dª Luz recibía del Sr. Juan Enrique, cesando en consecuencia la obligación de su abono por este; que la obligación alimenticia para los hijos de la pareja se concrete en la cantidad de 400 € mensuales, que será abonada por D. Juan Enrique en cuenta bancaria que se designe o en la forma en que se venía haciendo desde el divorcio, actualizándose anualmente con arreglo al I.P.C.; que a efectos de liquidación de la sociedad ganancial los valores monetarios existentes en la misma (fondos de inversión, seguro de vida, planes de pensiones y cuentas corrientes), se adjudican a D. Juan Enrique, mientras que la vivienda familiar, que cuenta con plaza de garaje y trastero anejos, se adjudica a Dª Luz junto con los muebles y enseres existentes en la misma, debiendo abonar Dª Luz a D. Juan Enrique la cantidad de 60.000 €, y siendo los gastos derivados de la transmisión de la vivienda (Notaría, Registro e Impuesto de Transmisiones y Plusvalías), sufragados por mitad; que Dª Luz asumirá por su exclusiva cuenta los gastos que se derivan del crédito hipotecario que tenga que formalizar, y que se fija un plazo de cuatro meses para llevar a cabo las actuaciones necesarias para formalizar la compraventa de la vivienda.

SEGUNDO.—Alcanzado con fecha 30 de noviembre de 2.011 el Acuerdo que se acaba de transcribir, que obra acompañado al presente rollo de apelación debidamente suscrito por ambos litigantes junto a las Mediadoras que han intervenido en el proceso, con fecha 7 de diciembre siguiente se presenta escrito ante esta Audiencia Provincial interesándose de esta Sala una resolución por la que en relación con los puntos que han sido objeto de debate en el recurso de apelación en trámite se declare definitivamente extinguida la pensión compensatoria dispuesta en la instancia a favor de la sra. Luz; se fije la pensión alimentici-

cia de los hijos a cargo de D. Juan Enrique en la cantidad de 400 € mensuales, anualmente actualizables con arreglo al IPC; que se mantenga lo acordado en la instancia con respecto a los gastos extraordinarios de los hijos dado que no fue una cuestión objeto de recurso; y que en relación con la atribución del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar no se haga pronunciamiento alguno dado que dicha vivienda va a ser adquirida por D^a Luz, asumiendo cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

TERCERO.— En consecuencia, a tenor del acuerdo alcanzado por la partes en conflicto, y dado que el mismo no es contrario a la moral, ni al orden público, ni reduce en perjuicio de tercero, siendo además suficientemente protegidos y amparados los derechos e intereses de los hijos de la pareja, procede acceder a lo interesado conforme al acuerdo obtenido en el Proceso de Mediación Intrajudicial llevado a cabo y por tanto, se mantienen los pronunciamientos efectuados en la resolución objeto de recurso relativos a la extinción de la pensión compensatoria y fijación de alimentos a cargo de D. Juan Enrique en la cantidad de 400 € mensuales, dejando sin efecto el pronunciamiento relativo a la atribución del derecho de uso y disfrute exclusivo de la vivienda que, con límite de 31 de marzo de 2.016, se hacía en la referida resolución a favor de la Sra. Luz, dado que en virtud del acuerdo alcanzado dicha vivienda le será adjudicada a esta.

CUARTO.— En materia de costas procesales, no procede efectuar expreso pronunciamiento de condena en las causadas en ninguna de las dos instancias. Arts. 394 y 398 de la LECiv.

FALLO

Que en cumplimiento del Acuerdo de Mediación Familiar alcanzado por los litigantes en relación con la sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 2.011 en el proceso matrimonial de Modificación de Medidas seguido con el número 692/2.010 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, debemos mantener y mantenemos los pronunciamientos de dicha resolución que declaran: a) extinguida la pensión compensatoria a cargo del Sr. Juan Enrique; b) fijada la pensión alimenticia a su cargo y para sus dos hijos menores de edad en la cantidad total de 400€ mensuales anualmente actualizables con arreglo al I.P.C.; y c) el relativo a los gastos extraordinarios que no fue objeto de impugnación; Igualmente debe dejarse sin efecto el pronunciamiento relativo a la atribución del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar, con limitación temporal hasta el mes de marzo de 2.016, a la Sra. Luz, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Décimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de Noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

COMENTARIO

I. A MANERA DE PRESENTACIÓN

La Mediación como método de Resolución Extrajudicial de conflictos se ha instalado definitivamente en el sistema jurídico español. La normativa sobre esta materia comenzó por las Comunidades Autónomas que han venido legislando sobre la Mediación en materia de Familia, habiendo dado un paso más allá Cataluña con su ley de Mediación en Derecho Privado de 2009, ampliando las materias susceptibles de mediación a asuntos civiles y mercantiles. Estas normas se han ido recogiendo poco a poco en la Jurisprudencia¹, siendo la sentencia objeto de este comentario la que más lejos ha llegado hasta el momento desde nuestro punto de vista.

Recientemente se ha aprobado la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles cuyos ejes básicos son la desjudicialización en el sentido de adopción de soluciones más ajustada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto, la deslegalización en el sentido de que se pierde el papel central de la ley en beneficio del principio dispositivo —artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 6 del Código Civil— y la desjudicialización en el sentido de no determinar de forma necesaria y obligatoria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio. La importancia de esta Ley es extraordinaria puesto que por un lado ha venido a unificar la legislación existente sobre mediación mediante una norma estatal —que respeta la autonomía— y por otro lado ha venido a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil —competencia exclusiva del Estado— dando cabida en su articulado a la mediación y a los acuerdos que en ella se alcanzan.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Se presentó en el Decanato de los Juzgados de Valladolid una demanda contenciosa de divorcio que recayó en el Juzgado de 1^a Instancia número diez de Valladolid, número de Autos 206/06 dictándose en su momento Sentencia declarando el divorcio y acordando una serie de medidas definitivas. Las partes comparecieron en juicio con Abogado y Procurador como es preceptivo.

En el año 2011, entendiéndose una de las partes que se había producido un cambio de circunstancias que deberían llevar a cambiar las medidas adoptadas, se presentó demanda de modificación de medidas que recayó en el mismo Juzgado número diez de Valladolid, número de Autos 343/11, dictándose por el Juzgador sentencia por la que estimando en parte la demanda resolvió modificar las medidas dando por extinguida la pensión compensatoria, fijando la pensión

1. Sentencias Tribunal Supremo: (2/7/2009) (RJ 2009, 6462), (3/7/2009) (RJ 2009, 5491), (6/7/2009) (RJ 2009, 6463), (17/9/2009) (RJ 2009, 4589), (5/3/2010) (RJ 2010, 2390), (20/5/2010) (RJ 2010, 3707), (18/6/2010) (RJ 2010, 4894), (2/3/2011) (RJ 2011, 2616), (3/10/2011) (RJ 2011, 7381), (19/1/2012) (RJ 2012, 307), (10/2/2012) (RJ 2012, 2041).

de alimentos de los dos hijos en 400 euros con actualización del IPC, el abono por mitad de los gastos extraordinarios y por último el derecho de uso exclusivo de la vivienda familiar reconocido a la demandada se mantendrá como máximo hasta el 31 marzo de 2016, precisando que el IBI y seguro del Hogar, mientras no se liquide este bien serán pagados por los litigantes en igual proporción que su participación en la propiedad de este bien.

Frente a esta Sentencia se interpuso Recurso de Apelación que se preparó en plazo. La parte recurrida a su vez formuló oposición al recurso dentro de plazo. Se remitieron entonces los Autos a la Audiencia Provincial de Valladolid y, tras personarse ambas partes ante el Tribunal Superior, se fijó día y hora para deliberación, votación y fallo. Y hasta aquí nada tiene de especial este asunto.

A partir de este momento procesal, todo lo que ocurre es novedoso jurídicamente, siendo esa la razón que nos ha llevado a realizar el comentario de esta sentencia. Lo normal es que la Mediación Intrajudicial se produzca en la fase de primera Instancia antes o después de la contestación a la demanda, o en fase de ejecución, pero no tras dictarse sentencia e interponerse un recurso de apelación junto con la correspondiente oposición al mismo. No se dice en la sentencia pero entendemos que la labor del Juzgador ha sido esencial para derivar a Mediación el asunto litigioso porque ha observado que es mucho más sencillo llegar a una solución justa para las partes a través de la mediación que mediante una resolución judicial, lo que denota conocimiento de la mediación y de su importante labor como complemento del sistema judicial en busca de una tutela judicial efectiva.

Desde el punto de vista jurídico, es de destacar en primer lugar que la sentencia se adelanta a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil producidas por la aprobación de la Ley 5/2012. Las partes solicitan la suspensión del procedimiento para someter el asunto a un proceso de mediación basándose en los artículos 19 y 770.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, esta última aunque no se mencione en la resolución. Estas dos normas son el marco jurídico que permite a los magistrados de la Audiencia Provincial suspender el procedimiento para que las partes acudan a Mediación. Sólo el artículo 770.7 mencionaba la palabra mediación, pero el Juzgador utiliza sabiamente el artículo 19 de la misma norma procesal para suspender el procedimiento en segunda instancia por estar las partes en vías de llegar a una solución amistosa. La nueva redacción del artículo 19 —derivada de la aprobación de la Ley 5/2010— ya dispone que cuando la materia sea disponible por las partes podrán someterse a mediación para transigir sobre el objeto del juicio.

Es igualmente de destacar la redacción de la sentencia plasmando fielmente negro sobre blanco la terminología propia de la Mediación. En efecto, dice la sentencia en su Antecedente de Hecho cuarto que «se convocó a las partes a una Sesión Informativa de Mediación que tuvo lugar el 21 de julio de 2011 a las 10 horas en la Sala de Mediación Familiar». Esta sesión, como su propio nombre indica es meramente informativa. El mediador o mediadores que intervienen

en la misma explican a las partes las principales características de la mediación —voluntariedad y autocomposición, confidencialidad, neutralidad e imparcialidad, buena fe, flexibilidad— cómo se va a desarrollar el proceso de mediación —sus distintas fases— y el valor que tiene el acuerdo que puedan alcanzar —valor de título ejecutivo si interviene Juez o Notario—. El proceso de mediación puede terminar en ese momento. Al ser voluntaria si alguna de las partes no está interesada, se levantaría un acta de la sesión informativa y se daría por intentada sin efecto la mediación como si se tratara de un Acto de Conciliación, levantándose la suspensión y continuando el proceso judicial hasta dictar sentencia. Sin embargo, si las partes están interesadas en la Mediación, se firmaría un Acta Inicial, llamada también Acta de Confidencialidad, que mantendría la suspensión del procedimiento judicial hasta que finalizara el proceso de mediación, con o sin acuerdo.

En el caso que nos ocupa, aunque expresamente no se refleja en la resolución judicial, resulta evidente que se firmó por las partes en la sesión constitutiva de la mediación el Acta Inicial donde se identifica a las partes y al mediador, donde se determina el objeto del conflicto, se define el programa de actuaciones y la duración aproximada del proceso, y se recoge la aceptación voluntaria de las partes y la confidencialidad de todo lo que en se diga en las sesiones. La nueva Ley 5/2012 establece en su artículo 25 que podrá elevarse a escritura pública el acuerdo alcanzado por las partes dotándole de carácter de título ejecutivo llevando al Notario el Acta Inicial de la sesión constitutiva de la mediación y el Acta Final comprensiva del Acuerdo de Mediación alcanzado.

Sigue diciendo en su Antecedente de Hecho Cuarto «presentándose por las representaciones de ambas partes con fecha 10 de Noviembre pasado escrito conjunto interesando la suspensión del procedimiento por 30 días, lo que se acordó mediante Decreto de esa misma fecha, presentándose nuevamente escrito firmado por ambas representaciones con fecha 7 de Diciembre, solicitándose se dictara sentencia de conformidad con lo interesado en el cuerpo del citado escrito por haber llegado las partes a un acuerdo». Este párrafo contiene en esencia varias de las características de la mediación antes mencionadas. Las partes aceptaron voluntariamente someterse a Mediación tras ser derivados a una Sesión Informativa porque deseaban tomar sus propias decisiones —autocomposición—. El proceso tuvo una duración de menos de un mes —de 10 de noviembre a 7 de diciembre— lo que demuestra que es rápido y flexible, y llegaron a un acuerdo porque las sesiones de mediación estuvieron presididas por la buena fe de los participantes. Las sesiones de mediación deben ser reuniones facilitadoras del diálogo basadas en la igualdad de las partes, en la neutralidad y la imparcialidad del mediador y en la confidencialidad —artículos 7, 8 y 9 de la Ley 5/2012— de todo lo que en ellos se diga para las partes y el mediador.

Y por último destacar igualmente que contiene aspectos jurídicos procesales esenciales para su validez. Las partes presentaron un escrito conjunto de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 770.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El plazo de suspensión lo establece el artículo 19 de la ley ritual, y

y las partes en el caso que nos ocupa solicitaron un plazo de 30 días de los 60 que permite dicha norma. Tras la solicitud, el Secretario Judicial dictó un Decreto acordando la suspensión del procedimiento por estar en vías de acuerdo las partes. Y por último las partes presentaron un escrito conjunto al que acompañaron el acuerdo de mediación y solicitaron que se dictara sentencia conforme a su contenido.

Entrando en detalle en los Fundamentos de Derecho, el primero de ellos recoge que «ambas partes han alcanzado un Acuerdo Final del procedimiento, merced a su voluntaria participación en el Proceso de mediación iniciado en esta segunda instancia que ha conestado de cinco sesiones...». El Magistrado ponente recoge la voluntariedad de la mediación, y expresa que se ha desarrollado a lo largo de 5 sesiones, que normalmente serán de una hora y media a dos horas, y que se ha presentado un Acta Final donde se recogen los acuerdos adoptados libremente por las partes.

Continúa el Fundamento de Derecho Primero recogiendo el contenido del acuerdo alcanzado por las partes «como fruto de las cuales –las sesiones– coinciden en que es procedente extinguir definitivamente la pensión compensatoria que D^a Luz recibía del Sr. Juan Enrique, cesando en consecuencia la obligación de su abono por este; que la obligación alimenticia para los hijos de la pareja se concrete en la cantidad de 400 € mensuales, que será abonada por D. Juan Enrique en cuenta bancaria que se designe o en la forma en que se venía haciendo desde el divorcio, actualizándose anualmente con arreglo al I.P.C.; que a efectos de liquidación de la sociedad ganancial los valores monetarios existentes en la misma (fondos de inversión, seguro de vida, planes de pensiones y cuentas corrientes), se adjudican a D. Juan Enrique, mientras que la vivienda familiar, que cuenta con plaza de garaje y trastero anejos, se adjudica a D^a Luz junto con los muebles y enseres existentes en la misma, debiendo abonar D^a Luz a D. Juan Enrique la cantidad de 60.000 €, y siendo los gastos derivados de la transmisión de la vivienda (Notaría, Registro e Impuesto de Transmisiones y Plusvalías), sufragados por mitad; que D^a Luz asumirá por su exclusiva cuenta los gastos que se deriven del crédito hipotecario que tenga que formalizar, y que se fija un plazo de cuatro meses para llevar a cabo las actuaciones necesarias para formalizar la compraventa de la vivienda». Como podemos observar, mantiene los tres primeros pronunciamientos de la Sentencia de 1^a Instancia pero modifica completamente el último pronunciamiento puesto que es una materia disponible por las partes, de decir... «El derecho de uso exclusivo de la vivienda familiar reconocido a la demandada se mantendrá como máximo hasta el 31 marzo de 2016, precisando que el IBI y seguro del Hogar, mientras no se liquide este bien serán pagados por los litigantes en igual proporción que su participación en la propiedad de este bien» a contemplar una detallada descripción de la liquidación de los gananciales y las condiciones en las que se adjudica la vivienda familiar. Esta es una de las diferencias principales entre la mediación y la justicia ordinaria, son acuerdos más completos y ajustados a la realidad de las circunstancias de las partes, siendo la función del Juzgador declarar si el acuerdo está ajustado a Derecho.

En el Fundamento de Derecho Segundo se explica que en el párrafo anterior sólo se transcribe el acuerdo alcanzado libre y voluntariamente por las partes y que su representación ha presentado un escrito interesando que por la Audiencia Provincial se dicte una resolución que mantenga los tres primeros pronunciamientos y que «en relación con la atribución del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar no se haga pronunciamiento alguno dado que dicha vivienda va a ser adquirida por D^a Luz, asumiendo cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad». Esto es, no solicita que se homologue el Acuerdo de Mediación, como era de esperar, sino que solicita que no se pronuncie sobre la vivienda puesto que las partes han llegado a un acuerdo sobre la atribución del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar.

El Fundamento de Derecho Tercero se establece por una parte la adecuación a Derecho del Acta Final o acuerdo de mediación en base que «no es contrario a la moral, ni al orden público, ni redunda en perjuicio de tercero» recogiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil y en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por otra parte, al ser un procedimiento donde intervienen menores, establece que «están suficientemente protegidos y amparados los derechos e intereses de los hijos de la pareja», conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil y la Jurisprudencia de forma unánime. Evidentemente, aunque no se refleja en la resolución, se dio traslado del acuerdo al Ministerio Fiscal para su visto bueno puesto que el matrimonio tiene dos hijos menores de edad y es su misión velar por la defensa de sus intereses.

Por último, el fallo de la Sentencia da valor al Acuerdo de Mediación cuando dice «en cumplimiento del Acuerdo de Mediación alcanzado por los litigantes en relación con la sentencia dictada con fecha nueve de marzo de 2011 en el proceso matrimonial de modificación de medidas seguido con el número 692/2010 ante el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid...» manteniendo los tres primeros pronunciamientos de la misma y dejando sin efecto el pronunciamiento sobre el derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar. El Recurso de Apelación es un recurso ordinario porque permite al Tribunal ante el que se solicita la reforma de la resolución recurrida actuando sin limitación en cuanto al examen del asunto litigioso, esto es, tienen los mismos poderes y posibilidades en el examen del conflicto que el Juzgador de 1^a Instancia. Por esta razón, entendemos que en este caso se podría haber ido un paso más allá y, además de dejarlo sin efecto, podría haberse transcrito en el fallo de la sentencia el acuerdo que sustituye el anterior pronunciamiento sobre la vivienda conyugal y ello porque el apartado C del artículo 90 del Código Civil establece que el Convenio regulador necesariamente contendrá un pronunciamiento sobre la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar y en el fallo lo que se hace es dejarlo sin efecto. Es cierto que dispone el fallo que es en cumplimiento del Acuerdo de Mediación y que éste se encuentra transcrito en el Fundamento de Derecho Primero pero entendemos que en estricta técnica jurídica procedía, no dejarlo sin efecto, sino recoger expresamente el acuerdo sobre ese concreto pronunciamiento en el Fallo de la sentencia homologándolo.

III. UNA BREVE CONCLUSIÓN SOBRE EL TEMA

La mediación es un método de resolución extrajudicial de conflictos por que es un proceso diferenciado del judicial con sus propias normas y fases, con sesiones donde no intervienen físicamente ni el juez ni los abogados ni los procuradores, sino un tercero, el mediador, cuya principal tarea será facilitar el diálogo y la participación de las partes para que logren alcanzar un acuerdo aplicando todos los conocimientos que han adquirido en la formación que necesariamente han debido recibir de una Institución de Mediación acreditada. Se habla de Mediación Intrajudicial en estos casos porque hay una derivación a mediación estando el procedimiento judicial en marcha que suspende su tramitación, y porque suele llevarse a cabo el proceso de mediación en dependencias habilitadas al efecto en los Juzgados. Pero la mediación es siempre extrajudicial y, cuando se desarrolla estando pendiente un proceso judicial, complementaria de la Justicia. Si no se desarrolla como consecuencia de la suspensión del proceso judicial, es un método alternativo a la Justicia.

La Sentencia objeto de este comentario es en cierta forma pionera en España. No sólo se limita a dar a conocer o a nombrar las grandes posibilidades de la Mediación como método de resolución extrajudicial de conflictos sino que va más allá recogiendo la terminología de la mediación y la normativa que se debe aplicar para su encaje judicial.

Los acuerdos de Mediación pueden ser totales o parciales, esto es, sobre todos los puntos de una negociación o sólo sobre alguno de ellos. En el presente caso, nos encontramos en el segundo de los supuestos ya que había conformidad en tres de los puntos y disconformidad en el cuarto. Entendemos que habría sido más correcto que en el escrito acompañando el Acta Final que recoge el Acuerdo de Mediación se hubiera solicitado por los Letrados el mantenimiento de los tres primeros pronunciamientos y la homologación del acuerdo sobre el derecho de atribución y uso de la vivienda familiar en los términos acordados por las partes en el proceso de mediación.

La sentencia es alentadora, trae a la palestra dos aristas de la mediación, que ahora es que comienzan a andar de la mano, la agilización y la humanización de la justicia. La agiliza porque facilita y descarga de trabajo a los jueces, y la humaniza porque hace copartícipes a las partes en la organización de su vida familiar, con todo lo que conlleva.

Es reconfortante que los operadores jurídicos apoyen las decisiones de las partes y confíen como ha sucedido en la sentencia que nos ocupa, en la preponderancia del acuerdo tomado por éstas, cuestión que en definitiva se refleja en el fallo dictado. Deja a las partes la responsabilidad de su propio destino, y eso resulta especialmente gratificante para el futuro de la mediación.